-oz robinog Nim. 151. deol bol an sus respectivos vencinientos por el su principal, e un creses en los pun-

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte. lletes de que trata el articulo anterior daran



La Redaccion se halla estableida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. as comprende as como supremo supremo

tro de os limites marcados en el nit.

TIN OFICIAL DE VALLADOLID, formalizar el pago del capital e intereses que pue-

del Martes 18 de Diciembre de 1855. por medio de un sello que el Tesoro estampara al tado, se enservaran las reglas que ser hallan en

ARTICULO DE OFICIO.

cibo de los efectos ergados hasta

Agr. 20. Los tenedocodo billetes que sinces-Real decreto é Instruccion para que desde 1.º de Enero próximo, y como parte de la Deuda flotante del Tesoro, se emitan y negocien 200 millones de reales de billetes del mismo, con interés de 6 por 100 al año.

Direccion general del Tesoro público.

El Exemo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 15 del actual ha comunicado á esta Direccion el Real decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Desde 1.º de Enero próximo y como parte de la Deuda flotante del Tesoro, se emitirán y negociarán 200 millones de reales en billetes del mismo, con interés de 6 por 100 al año.

ART. 2.º Dichos billetes serán al portador ó nominativos, segun lo exija la conveniencia del Tesoro y la de los interesados, y vencerán en el último dia de cada uno de los doce meses del año próximo de 1856.

ART. 3.º Los billetes al portador serán de 6,000, 12,000, 24,000 y 48,000 rs. con uno, dos, cuatro y ocho reales diarios de interés respectivamente.

ART. 4.º Los billetes nominativos se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs.

ART. 5.º Podrá domiciliarse el pago de la parte de billetes que se juzgue conveniente en una ó mas de

las Tesorerías de provincia de la Península.

ART. 6.º Los billetes del Tesoro serán admisibles à sus vencimientos como dinero efectivo en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos al Tesoro, y recibidos del mismo modo en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por

las dependencias del Estado. ART. 7.º Los tenedores de billetes sin esperar à su vencimiento podrán acudir á las Tesorerías en que estos se hallen domiciliados; los dias últimos de cada mes, à percibir los intereses que les correspondan.

ART. 8.º Los billetes del Tesoro son renovables, á voluntad de sus tenedores, por plazos de dos meses hasta que el Gobierno considere oportuno efectuar su pago en los plazos respectivos. Se entenderá renovado por dos meses el billete que no se halla presentado á su cobro el dia de su vencimiento.

ART. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las

disposiciones convenientes à la ejecucion del pre-

Dado en Palacio á 24 de Octubre de 1855.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Juan Bruil sollid ed . ob notosioogen a.

INSTRUCCION MANICOLO INSTRUCCION

aprobada por Real órden de 16 del corriente para llevar á efecto la emision de 200.000,000 en billetes del Tesoro que determina el Real decreto precedente.

ARTICULO 1.º La Direccion general del Tesoro adoptara las disposiciones convenientes para que con toda actividad se proceda á preparar y arreglar los billetes de Deuda flotante que existen en la misma y han de servir para la emision de los 200.000,000 de que trata el referido Real decreto, de modo que el 1.º de Enero próximo pueda darse principio à su expendicion.

Art. 2.º Estos billetes se dividirán en nominativos y al portador: los primeros se emitirán por cantidades múltiples de 6,000 rs., y en ellos se expresara el interés a 6 por 100 al año que haya de abonarse segun su plazo, ó sea un real diario por cada 6,000 de capital, considerado el año por 360 dias, y los segundos estarán divididos en séries por cantidades fijas, haciéndose tambien en ellos expresion del interés que les corresponda en la proporcion establecida para los billetes nominativos.

ART. 3.º Las séries y cantidades de los billetes al portador, serán las siguientes:

Série A de	a 6,000 rs. interés d	iario. 1 real.
B -	=12,000	00.00 2 20 10.201
	-24,000	0 : 1

ART. 4.º Tanto los billetes al portador como los nominativos serán autorizados por los Directores ge-nerales del Tesoro y de la Contabilidad de la Hacienda pública, ó por los segundos Gefes de las respectivas dependencias, quienes por Instruccion pueden sustituir à los primeros.

ART. 5.º Hallandose confeccionados los billetes bajo la garantía de doble talon, uno de estos ra-dicará en la Direcion general del Tesoro para comprobacion de las operaciones que en ella hayan de practicarse, y el otro en las Tesorerías de Hacienda pública de los puntos en que se domicilie el pago

de los billetes, para los cotejos necesarios.

Art. 6.º La emision de los 200,000,000 de billetes se verificará á medida que lo exijan las necesidades del servicio. La Direccion general del Tesoro designará la cantidad que haya de ponerse en circulacion de cada una de las dos clases de billetes que aquella comprende, así como sus vencimientos, dentro de os límites marcados en el art. 2.º del Real decreto de 24 de Octubre último, procurando conciliar en la operacion la conveniencia del Tesoro y la de los particulares que se interesen en su adquisicion, segun previene el referido artículo.

ART. 7.º El pago de los billetes al portador y el de los nominativos podrá domiciliarse en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias que juzgue oportuno la Direccion general del Tesoro.

ART. 8.º En los billetes al portador que se domicilien en provincias se hará constar esta circunstancia por medio de un sello que el Tesoro estampará al

dorso de los mismos.

ART. 9.º A medida que se vayan emitiendo los billetes del Tesoro, y despues de autorizados competentemente, segun se previene en el art. 4.º, tendrán ingreso en la Tesorería central, con las formalidades prescritas en las instrucciones vigentes.

ART. 10. La negociacion de los billetes se verificará el 1.º de cada mes, con sujecion a las bases que el Gobierno acordará oportunamente, las cuales estarán de manifiesto con anticipacion en Madrid, en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias

en las Tesorerías de Hacienda pública.

ART. 11. Los Establecimientos, Corporaciones y particulares que quieran interesarse en la adquisicion de los billetes podrán gestionar por sí ó por medio de apoderados, agentes de cambios ó corredores de número, las operaciones que hayan de emprender, formulando su pedido en nota impresa arreglada á los adjuntos modelos números 1.º y 2.º que se les facilitará en la Direccion general del Tesoro y Tesorerías de provincia.

ART. 12. Con presencia de los pedidos que se hagan en Madrid, el Tesoro dará las órdenes opor-tunas para que á la mayor brevedad se cedan por la Tesorería central los billetes que los interesados demanden, bajo las formalidades que se hallan establecidas para los demas efectos de crédito que expide el Tesoro.

Art. 13. Los pedidos de billetes se harán en las provincias con diez dias de antelacion á los Gobernadores civiles, los cuales, si los encuentran arreglados á las instrucciones que se les hayan comunicado sobre el particular, los dirigirán al Tesoro sin pérdida de correo, y de manera que se reciban en el mismo antes del dia 1.º del mes en que haya de hacerse la distribucion. Esta se verificará por el órden de fechas de los pedidos y en igualdad de circunstancias proporcionalmente, entre las sumas demandadas y la que haya de negociarse.

ART. 14. Al recibir el Tesoro los pedidos de que

trata el artículo precedente, dispondrá que inmediatamente se remitan à las provincias los billetes que correspondan segun la distribucion à que el mismo

artículo se refiere.

ART. 15. Estos billetes tendrán ingreso en las Tesorerías de provincia en concepto de remesa de la Central, á cuyo favor se expedirán las equivalentes cartas de pago, y simultáneamente se verificará la formalización de su negociación mediante la entrega que de ellos deberá hacerse á los interesados que los solicitaren.

ART. 16. Los billetes nominativos y al portador serán admitidos á sus respectivos vencimientos por el importe total de su principal é intereses en los puntos en que se hallen domiciliados en pago de toda clase de contribuciones, impuestos, rentas y débitos del Tesoro, sin que se exija otra formalidad que la de que al dorso de los mismos suscriban sus tenedores el recibo de su importe.

ART. 17. Las Tesorerías en el momento de recibir los billetes de que trata el artículo anterior darán aviso de su pormenor á las Contadurías respectivas, á fin de que expidan los oportunos libramientos para formalizar el pago del capital é intereses que pue-

dan tener devengados.

ART. 18. Los biiletes al portador que se reciban en la Tesorería de Madrid se remitirán á la Central en concepto de movimiento de fondos, á fin de que

por esta sean amortizados.

ART. 19. En la admision de billetes por depósitos ó fianzas que exijan las dependencias del Estado, se observarán las reglas que se hallan en práctica para el recibo de los efectos creados hasta el dia y que están considerados como dinero efectivo para dicho objeto.

ART. 20. Los tenedores de billetes que sin esperar á su vencimiento deseen cobrar los intereses que les correspondan en fin de cada mes, presentarán aquellos con una factura (modelos números 3.º y 4.º) á la Contaduría central ó las de provinvincia, segun donde deba realizarse el pago.

Estas Oficinas examinarán en el acto dichas facturas, y hallándolas arregladas pondrán en ellas su conformidad, y las pasarán á las Tesorerías para que verifiquen el pago de los intereses, el cual tendrá lugar desde luego prévio el correspondiente recibí que suscribirán en las mismas los interesados, á quienes serán devueltos los billetes, estampando en ellos préviamente un sello que exprese: « pagados los intereses hasta fin de de 185 m.»

Estas facturas se formalizarán despues segun proceda.

ART. 21. La Direccion general del Tesoro dispondrá la construccion del número de sellos que considere indispensables para la anotacion que expresa el artículo precedente, y los remitirá á las Tesorerías que lo necesiten.

ART. 22. El pago de los billetes del Tesoro se verificará con toda puntualidad á sus vencimientos como obligacion preferente garantida por la ley de 5 de Agosto de 1851. Al propio tiempo se realizará el de los intereses que tengan devengados, con deduccion en su caso de los que se hubieren satisfecho anteriormente à los tenedores.

ART. 23. Siendo protestables con arreglo al Código de comercio los billetes nominativos que se domicilien en provincias, los tesoreros en el caso de no ser satisfecho alguno de estos, y sus tenedores usaren de aquel derecho, darán cuenta inmediatamente al Tesoro de los que sean, explicando las

causas que lo hayan motivado.

Si estas no fuesen suficientes á juicio de la Direccion del Tesoro para justificar el protesto, procederá la misma á instruir el oportuno expediente contra los funcionarios públicos que ocasionaron aquel; proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que crea conveniente, tanto para resarcir al Tesoro del perjuicio que se le hubiere causado, cuanto para el castigo de la falta en que los expresados empleados hubiesen incurrido.

ART. 24. El Tesoro no abonará otros gastos por razon de resaca que los del costo del testimonio de protesto y los intereses de demora á 6 por 100

ART. 25. En el dia inmediato al del vencimiento de anual. los billetes, los Tesoreros avisarán al Tesoro los que no se hubiesen presentado á su pago, los cuales han de considerarse forzosamente renovados por dos meses, segun se dispone en el art. 8.º del referido Real decreto de 24 del mes último.

Igual aviso darán las mencionadas Tesorerías si al espirar este segundo plazo tampoco se presenta-sen los billetes al cobro, en cuyo caso han de entenderse renovados por otros dos meses, y así su-

cesivamente.

ART. 26. Si en lugar de la renovacion que determina la primera parte del art. 8.º del Real decreto de 24 del mes próximo pasado conviniere al Gobierno amortizar alguna parte ó el todo de los billetes, se anunciara con un mes de anticipacion en la Gaceta y Boletines oficialas de las provincias, en el concepto de que no se abonarán intereses desde el dia que se fije para recoger aquellos.

ART. 27. En casos de pérdida, robo, incendio ú otro accidente de esta naturaleza, los dueños de billetes nominativos podrán reclamar su abono por la mediacion de los primitivos tomadores. Dirigirán sus reclamaciones acompañadas de justificaciones en la forma que el uso tiene establecido, y presentarán la obligacion por cuatro años de quedar à la responsabilidad que en su dia pudiera resultar.

No habrá derecho en ningun caso de los indica-dos á reclamar contra el Tesoro el importe de los

billetes al portador.

ART. 28. Las Tesorerías Central y de provincias darán aviso puntual á la Dirección general del Tesoro en notas separadas y arregladas al modelo núm. 5.º de los billetes que las mismas satisfagan, admitan en pago de los conceptos que se indican en el art. 16 y de los que por no haber sido presentados á su cobro el dia de su vencimiento se consideran renovados.

ART. 29. La Caja general de Depósitos y las Tesorerías de provincia, en concepto de sucursales de la misma, avisarán tambien á la Direccion general del Tesoro, en nota detallada, el número, série y cantidad de los billetes que se admitan en cualesquiera depósitos ó fianzas que se exijan por las de-

pendencias del Estado.

ART. 30. Los intereses de los billetes del Tesoro, los quebrantos y corretajes que su negociacion pudiera ocasionar, y toda clase de gastos que origine la emision de dichos billetes, se cargarán al capítulo y artículo del presupuesto del año de 1856, en que se comprenda la cantidad necesaria para entretenimiento de la Deuda flotante.

De Real orden lo comunico a V. S. para su in-

teligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y fines correspondientes .= Dios guarde á V. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1855.-M. M. de Uhagon.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los que deseen adquirir billetes del Tesoro de la emision autorizada por Real decreto de 24 de Octubre próximo pasado, pueden dirigir sus

pedidos á este Gobierno de provincia desde este dia hasta el 25 del corriente, los cuales deberán arreglarse á los modelos números 1.º y 2.º de la instruccion aprobada en Real órden de 16 de Noviembre último, á cuyo efecto se les facilitará en la Tesorería los egemplares que soliciten. Las bases á que habrá de arreglarse la negociacion de los billetes, se hallan de manifiesto en la mencionada Tesorería. Valladolid 15 de Diciembre de 1855.=El G. A., Faustino Ruiz.

Real órden señalando el improrogable término de un mes para presentar las solicitudes pidiendo gracias honoríficas y las del abono de años de servicio que fueron concedidas á los Milicianos Nacionales de 1823.

Ministerio de la Gobernacion.

Terminado en 21 de Julio último el nuevo plazo concedido para la presentacion en este Ministerio de las solicitudes pidiendo las gracias honoríficas y las del abono de años de servicio que fueron concedidas á los Milicianos Nacionales de 1823; la Reina (Q. D. G.) deseando facilitar á los interesados los medios de obtener las distinciones que les correspondan, ha tenido á bien señalar el improrogable término de un mes, contado desde la publicacion en la Gaceta de esta Real órden, á fin de que todos aquellos en cuyas instancias presentadas dentro de dicho término hubiese recaido el decreto, mandando ampliar las justificaciones por no haberse estimado bastantes las ya hechas, puedan acreditar asi su derecho, en la inteligencia de que, cumplido dicho plazo, no se dará curso á ninguna solicitud que con tal objeto se presente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga su inmediata publicacion en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1855.=Huelbes.=Sr. Gobernador de la

provincia de.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

II Ayuntamiento constitucional de esta villa,

El Gobierno de S. M. ha presentado á las Córtes un proyecto de ley dirigido á declarar libre y desestancada desde 1.º de Julio de 1857 la renta de tabaco, pero hasta aquella fecha debe regir el mismo sistema prohibitivo que existe en el dia y que proporciona al Estado una partida considerable que figura en el presupuesto del año próximo. Los defraudadores de las rentas que aprovechan todas las ocasiones para introducir la desconfianza y poder egercer el tráfico ilícito con mas desembarazo, es posible se valgan de dicha coyuntura para extraviar la opinion y facilitar la expendicion del tabaco de contrabando. Ahora mas que nunca en razon de estas circunstancias, es conveniente egercer la mas activa vigilancia para evitar los perjuicios que puede sufrir el Estado, y en consecuencia encargo á los Alcaldes de la provincia, que en union de los Administradores Subalternos, Tolderos, Estanqueros y los individuos del distinguido cuerpo de la Guardia Civil, cooperen todos á este fin, aunando sus esfuerzos y correspondiendo asi á la confianza del Gobierno de S. M. que mirará con gusto y sabrá estimar los servicios que en este concepto se presten. Valladolid 14 de Diciembre de 1855.—El G. A., Faustino Ruiz.

AND THE PROPERTY OF THE PROPER

ANUNCIOS.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia; el dia 18 del mes actual se abre el pago de la mensualidad corriente para las clases pasivas, y el 22 del mismo para las activas que cobran sus haberes por esta dependencia. Valladolid 17 de Diciembre de 1855:—Andrés Martinez.

el : E 28 t 90 estencios (2 consistem en la cabines - cessistat en la cabines (3) (1) (1) (2) Aviast est superioristat en la cabines en la cab

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada en 2 del corriente, para la contrata de compostura de herramientas necesarias en todo el año próximo al servicio de Policia Urbana y Paseos, se anuncia nuevamente para el dia 23 del actual y hora de las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales.

Los que gusten interesarse en la subasta, podrán enterarse del pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento. Valladolid 15 de Diciembre de 1855. = El Presidente, Santiago Quiroga. = Simon Guerrero, Secretario.

Alcaldía constitucional de La Seca.

publicacion en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde V. S. muchos anos. Madrid 12 de Di-

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, para levantar en parte las cargas que han de pesar sobre el presupuesto municipal en el año inmediato de 1856, ha acordado sacar á pública licitacion los arbitrios siguientes:

Ocho mrs. por razon del peso ó medida de cada cántaro de vino, vinagre, mosto y aguardiente, que salgan de esta villa en todo el año entrante.

El arriendo de todos lo pesos y medidas que tiene este Ayuntamiento.

A este fin ha señalado para sus dos remates los dias 23 y 31 del corriente mes, de once á doce de sus mañanas en estas Casas Consistoriales, bajo las condiciones establecidas en sus respectivos expedientes, que se hallan de manificato en la Secretaría municipal. La Seca 14 de Diciembre de 1855.—Leon Ampudia.

Alcaldía constitucional de Castromonte.

Para el dia 23 del corriente y hora de doce á una de su mañana, en el Consistorio de esta villa; se rematará lo siguiente:

yar el baggi del capital é in	Reales.
Prados titulados de Garinos y	la 18 .03
Redonda.	. 1400
THOMAS TYUEVO	500
Molinico y Calero	500

Castromonte 14 de Diciembre de 1855.—El Alcalde, José Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Villanubla.

Con autorización de la Exema. Diputación provincial se sacan á pública subasta en arrendamiento por todo el año venidero de 1856, tres molinos harineros de represa y de una piedra, la Casa-Taberna y Carnicería, y yerbas de los tres sotillos, pertenecientes á los Propios de esta villa, y sus remates tendrán lugar en los dias 23 y 30 del presente mes en la Sala Consistorial de la misma, desde las doce de sus respectivas mañanas en adelante, bajo los tipos y condiciones que resultan de los expedientes de su razon que están de manifiesto en la Secretaría de la Corporación. Villanubla 15 de Diciembre de 1855.—El A. C., Benito Lobo.

Alcaldía constitucional de Peñaflor

Hace algunos dias que de mi órden se halla depositada una pollina que se hizo á un vecino de esta villa, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, estatura regular, cerrada, bociblanca y las orejas cortas, con otras señas que me reservo; y á fin de que la persona á quien pertenezca, acuda á mi Autoridad y dando mas señas, satisfaciendo los gastos causados, dispondré su entrega. Peñaflor 10 de Diciembre de 1855. El Alcalde, José Pelaz.

Calendario instructivo y de tecreo para el año bisiesto de 1856.

Contiene, ademas de lo oficial, almanaques completos de agricultura y señales de cambio de tiempo: muchas estadísticas, noticias é instrucciones para toda clase de personas.

Está areglado principalmente para Castilla. Se vende á 2 rs. en la Imprenta de Manjarrés. Por el Correo se manda franco si se reciben 5 sellos de á 4 cuartos en carta tambien franca, dirijida á Manjarrés y Compañía.

NOTA. Este es el único Calendario que se ha publicado en Valladolid para el año entrante.